



ESTATUTO SOCIAL
MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A.
TEXTO ORDENADO

Acta Constitutiva de la Sociedad y aprobación de los Estatutos:	22 de agosto de 1988
Acta Complementaria Ratificatoria:	14 de octubre de 1988
Acta Complementaria y Reforma Parcial:	28 de octubre de 1988
Acta Complementaria y Reforma Parcial:	19 de diciembre de 1988
Inscrito en el Registro Público de Comercio, bajo el número 9540 del Libro 106 Tomo A de Sociedades Anónimas de fecha:	27 de diciembre de 1988

REFORMA INTEGRAL DEL ESTATUTO

Aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas:	4 de agosto de 1992
Aprobado por la Comisión Nacional de Valores Resolución Nro. 9677:	3 de septiembre de 1992
Resolución Nro. 9693:	17 de septiembre de 1992
Inscrito en el Registro Público de Comercio bajo el número 9288 del Libro 111 Tomo A de Sociedades Anónimas de fecha:	30 de septiembre de 1992

REFORMA DEL ESTATUTO Y APROBACIÓN DE TEXTO ORDENADO

Aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas:	26 de mayo de 2011
Aprobado por la Comisión Nacional de Valores Resolución Nro. 16.640:	30 de agosto de 2011
Inscrito en el Registro Público de Comercio bajo el número 19363 del Libro 56 Tomo de Sociedades por Acciones de fecha:	13 de septiembre de 2011

REFORMA INTEGRAL DEL ESTATUTO Y APROBACIÓN DE TEXTO ORDENADO

Aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas:	10 de abril de 2014
Aprobado por la Comisión Nacional de Valores Resolución Nro. 18.652:	10 de mayo de 2017
Inscrito en el Registro Público de Comercio bajo el número 10553 del Libro 84 Tomo de Sociedades por Acciones de fecha:	02 de junio de 2017

REFORMA DE ESTATUTO – Art. 3º

Aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas:	15 de abril de 2015
---	---------------------



Aprobado por la Comisión Nacional de Valores Resolución Nro. 18.666: 16 de mayo de 2017

Inscrito en el Registro Público de Comercio bajo el número 10533 del Libro 84 Tomo de Sociedades por Acciones de fecha: 02 de junio de 2017

REFORMA DE ESTATUTO – Arts. 7º y 11º

Aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas: 25 de abril de 2018

Aprobado por la Comisión Nacional de Valores Resolución Nro. 19.735: 12 de septiembre de 2018

Inscrito en el Registro Público de Comercio bajo el número Nro. 19557 del Libro 91 Tomo de Sociedades por Acciones de fecha: 11 de octubre de 2018

REFORMA DE ESTATUTO – Arts. 12º, 15, 20º y 21º

Aprobado por Asamblea Extraordinaria de Accionistas: 21 de abril de 2022

Aprobado por la Comisión Nacional de Valores Resolución Nro. RESFC-2022-21805-APN-DIR#CNV: 02 de junio de 2022

Inscrito en el Registro Público de Comercio bajo el número Nro. 10145 del Libro 108 Tomo de Sociedades por Acciones de fecha: 08 de junio de 2022

REFORMA DE ESTATUTO – Arts. 8º y 10º

Inscrito en el Registro Público de Comercio bajo el número Nro. 16399 del Libro 114 Tomo de Sociedades por Acciones de fecha: 26 de septiembre de 2023

TITULO I- Denominación- Objeto- Capacidad.

Artículo 1: La sociedad que se denomina MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO SOCIEDAD ANÓNIMA tiene su domicilio social en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2: Su plazo de duración es de noventa y nueve años contados desde el 27 de diciembre de 1988.

Artículo 3: La sociedad, que en adelante será mencionada indistintamente como “MAE” o “la sociedad”, tiene por objeto operar como un mercado cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, para lo cual podrá:

- 1) Establecer el régimen bajo el cual los Agentes debidamente inscriptos en el Registro llevado por la Comisión Nacional de Valores, y otras instituciones o personas jurídicas, podrán realizar en el MAE operaciones sobre valores negociables u otras especies autorizadas a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, asegurando la realidad de las operaciones y la veracidad de su registro y publicación.
- 2) Llevar el registro de todas las operaciones realizadas y establecer el régimen de liquidación y compensación de las mismas.
- 3) Establecer, de conformidad con las normas vigentes, las operaciones que pueden realizarse en el mercado, fijar sus modalidades y dictar la correspondiente reglamentación.
- 4) Determinar el régimen de operaciones garantizadas por el MAE, y crear un fondo de garantía de las operaciones, de conformidad y con el alcance establecido por los artículos 40 y 45 de la Ley 26.831 y



normas complementarias, reglamentarias o modificatorias, o las que las sustituyan y fijando los márgenes de garantía necesarios a ser acreditados por los Agentes.

5) Fijar las condiciones necesarias para actuar como agente del MAE, conforme la Ley N° 26.831 y su reglamentación y las normas que en el futuro las complementen, modifiquen o sustituyan.

6) Dictar las normas de lealtad comercial a las que deberán ajustarse los agentes del MAE, velar por su cumplimiento y aplicar las medidas preventivas necesarias dentro del marco normativo emitido por la Comisión Nacional de Valores.

7) Dictar las normas a las que deben someterse las emisoras de valores negociables admitidos a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores a fin de negociar sus valores negociables en el MAE, estableciendo los requisitos para el ingreso, la información inicial, la periódica y la información ocasional que deberán presentar ante este mercado. Podrá establecer regímenes especiales para Pequeñas y Medianas Empresas. Podrá intervenir en el trámite de precalificación de oferta pública conforme lo dispone el art. 80 de la Ley N° 26.831.

8) Autorizar, revocar o suspender la negociación de los valores negociables de una emisora de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

9) Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de las sociedades cuyos valores negociables se negocien en el MAE.

10) Emitir Boletines Informativos y publicar el listado de emisoras autorizadas para la negociación de valores negociables así como los precios corrientes.

11) Determinar las retribuciones por todo tipo de servicios que presta a los emisores, a los Agentes, a las partes o a terceros, dentro de los máximos establecidos por, y previa aprobación de, la Comisión Nacional de Valores.

12) Celebrar convenios con instituciones del país o del exterior a fin de efectuar interconexiones informativas u operativas.

13) Desempeñar las funciones de auditoría, alertas tempranas y otras que le sean delegadas por las normas aplicables.

14) Promover el desarrollo del mercado de capitales en el país, sobre la base de la tecnología, la transparencia, la seguridad de las transacciones y la integración con los mercados mundiales.

15) Desarrollar, mantener, promover y proveer sistemas operativos e informáticos para su utilización por los Agentes del Mercado u otros mercados del país o del exterior.

16) Coordinar la participación de los Agentes en la colocación primaria de valores negociables públicos y privados y en los procesos de oferta pública inicial que involucren al mercado de capitales, brindando apoyo técnico necesario.

17) Realizar las transacciones financieras tendientes a facilitar la colocación primaria y la negociación secundaria de valores negociables u otras especies autorizadas a negociar.

18) Ejercer por la vía que corresponda todas las acciones y facultades otorgadas a los mercados por las normas vigentes para la negociación de valores negociables u otras especies admitidas a la negociación.



Artículo 4: Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer los actos que no le sean prohibidos por las leyes o el estatuto. De acuerdo con ello, la sociedad podrá:

- a) Comprar, vender, permutar y transferir toda clase de bienes muebles, incluso valores negociables, e inmuebles;
- b) Dar y tomar en alquiler bienes muebles o inmuebles, celebrar contratos de leasing, de mandato y de depósito.
- c) Constituir sobre bienes inmuebles o muebles todos los derechos reales autorizados por las leyes o que en el futuro se autoricen;
- d) Efectuar toda clase de operaciones con el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, los bancos oficiales de provincia y cualquier otra institución financiera de carácter oficial, mixta o privada, nacional o extranjera, creada o a crearse;
- e) Participar en la creación de una sociedad que actúe como Cámara Compensadora de las operaciones concertadas en el Mercado o utilizar los servicios de una Cámara Compensadora y Liquidadora autorizada y registrada ante la Comisión Nacional de Valores.
- f) Establecer vínculos o celebrar convenios con entidades públicas o privadas del país o del exterior a fin de brindar para ellas o sus integrantes todos o parte de los servicios que prestará la sociedad, así como para recibir de ellos o de sus integrantes información para ser brindada a través de la sociedad a sus accionistas o a los usuarios. A tales fines podrá otorgar licencias de uso de los sistemas operativos e informáticos que desarrolle, ya sea en forma gratuita u onerosa.
- g) Llevar a cabo acuerdos y/o contratos con el Gobierno Nacional y/o Gobiernos provinciales, organismos municipales, y/o reparticiones autónomas, autárquicas, empresas del Estado y/o cualquier otra entidad pública o privada del país o del extranjero.
- h) Constituir un Tribunal de Arbitraje con el alcance previsto en el artículo 46 de la Ley N° 26.831 al que puedan someterse las cuestiones y diferendos que surjan entre Agentes del MAE, o entre éstos y sus clientes, así como las cuestiones y diferendos que surjan entre las sociedades cuyos valores negociables hayan sido admitidos a la negociación en el MAE y los tenedores de dichos valores negociables;
- i) Proveer servicios de información y registro de operaciones de acuerdo con las normas vigentes y la tecnología disponible.
- j) Emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera debentures u obligaciones negociables o cualquier otro valor negociable de deuda, nominativo o al portador, ajustable o no, y con o sin garantía;
- k) Establecer filiales o representaciones en el país o en el extranjero.
- l) Cumplir todo acto jurídico previsto por la ley inclusive los enumerados por el Artículo 1881 del Código Civil.

Artículo 5: El MAE podrá acordar con otros mercados del país o del exterior, en especial con los que pertenezcan a países del MERCOSUR, la admisión a la negociación en el MAE de los valores negociables admitidos en esos mercados, mediante la acreditación de dicha admisión ante el MAE así como, recíprocamente, la negociación de los valores negociables y especies autorizados a la negociación por el



MAE, en esos mercados cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 26.831 y sus complementarias o modificatorias.

TITULO II- Capital - Accionistas.

Artículo 6: El capital social constará en los balances de la sociedad en la forma establecida por las normas aplicables.

El capital podrá ser aumentado de acuerdo con las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 188 de la ley 19550.

Artículo 7: El capital estará representado por acciones ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un voto cada una, y de valor nominal Pesos diez centavos (\$0,10). Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del Artículo 211 de la ley 19550. En caso de mora en la integración del capital, el Directorio queda facultado para proceder de acuerdo con lo determinado en el Artículo 193 de la ley 19550. Las acciones podrán ser escriturales.

Artículo 8: La sociedad podrá aumentar su capital social por decisión de la Asamblea Ordinaria, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios vigentes. El aumento podrá efectuarse por cualquiera de los sistemas o medios admitidos por las leyes, normas y reglamentos vigentes. La Asamblea podrá aprobar la emisión de opciones sobre acciones, pudiendo delegar en el directorio la fijación de los términos y condiciones de dicha emisión, los derechos que otorgue, así como el precio de las opciones y el de las acciones a las que éstas den derecho.

Ningún accionista podrá ser propietario de acciones que representen más del 20% (veinte por ciento) del capital social. Sin perjuicio de su obligación de enajenar las acciones en exceso conforme lo dispuesto en el Art. 10, mientras no se cumpla con su enajenación, esas acciones carecerán de todo derecho político y el accionista no podrá ejercer con ellas el derecho de voto que les corresponda. Las acciones excedentes tampoco serán computadas para determinar el quórum de las asambleas

Artículo 9: La asamblea podrá delegar en el Directorio la época, forma y condiciones en que se emitirá el capital social. La Resolución pertinente se publicará y comunicará a la autoridad de contralor, y se inscribirá en el Registro Público de Comercio, abonándose los impuestos pertinentes en los plazos y forma que legalmente corresponda.

Artículo 10: El accionista que resultare propietario de acciones que representen más del 20 % (veinte por ciento) del capital social deberá proceder a enajenar las acciones excedentes dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se originare el exceso.

TITULO III - Dirección y Administración.

Artículo 11: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un directorio integrado por entre 7 y 18 miembros titulares que designará la Asamblea en el modo prescripto en el párrafo siguiente. La Asamblea también designará directores suplentes en el número que en cada elección se establezca. La Asamblea fijará la remuneración de los directores.

Los miembros del Directorio durarán tres años en sus funciones pero podrán ser reelectos indefinidamente. El directorio se renovará por tercios o por la cantidad más próxima al tercio, pero, en todos los casos, en cada elección deberán elegirse por lo menos tres directores.



Excepto los directores que por disposición legal válida deban ser independientes (según la calificación que las normas legales vigentes establecen o establezcan para esa condición), para ser Director se requiere la condición de hallarse inscripto como agente MAE o representar una sociedad inscripta como tal.

La Asamblea podrá designar uno o más directores titulares para el cumplimiento de funciones técnico-administrativas de carácter permanente y que reúnan condiciones de idoneidad y acreditada experiencia en materia financiera y de mercados de capitales, aun cuando dichos directores no se hallen inscriptos como agentes del MAE o representen una sociedad inscripta como tal, siempre que la excepción de dicho requerimiento sea aprobada por al menos dos tercios del capital social con derecho a voto presentes en la asamblea. En tales casos, para la designación del o los directores suplentes, la Asamblea podrá designar a directores que sean o representen a un Agente MAE.

Al designarse los directores suplentes se indicará a qué director(es) titular(es) suplantarán cada uno de ellos. En caso de renuncia, ausencia o impedimento temporario o permanente, el suplente respectivo se incorporará en forma automática al Directorio, sin necesidad de formalidad alguna.

Los integrantes del Directorio darán en garantía de su gestión la suma de pesos DIEZ MIL (\$ 10.000) en efectivo, en moneda nacional o extranjera, o su equivalente en valores negociables públicos o bonos, depositados a la orden de la sociedad en entidades financieras o cajas de valores, o mediante fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la sociedad.

Las sociedades inscriptas como agentes del MAE sólo podrán tener un representante en el Directorio.

En la primera reunión que celebre luego de la Asamblea Ordinaria, el Directorio designará de entre sus miembros:

(i) un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo; los designados para esos cargos pueden ser reelectos indefinidamente;

(ii) a tres Directores, que integrarán la Comisión de Ética y Supervisión del Mercado, cuyas funciones se establecen en este Estatuto; y

(iii) tres Directores titulares y tres suplentes, que integrarán el Comité de Auditoría, conforme las condiciones y funciones que se establecen en este Estatuto.

Artículo 12: El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros que se encuentren presentes y/o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras; debiendo dejarse constancia en actas de los miembros que participan a distancia y por qué medios lo hacen. En las reuniones convocadas regularmente los directores que prevean encontrarse ausentes de la sede social en la fecha establecida para su realización deberán informar en forma anticipada su participación a distancia y los medios a través de los cuales lo harán a efectos de asegurar su conexión. En caso de no haberse alcanzado el quórum necesario, el Presidente o quien lo reemplace podrá invitar al o los suplentes a incorporarse a la reunión por los mismos medios que los titulares hasta alcanzar el quórum mínimo, el cual no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la simple mayoría de los participantes, presentes y a distancia, en la reunión. En el supuesto de empate en la votación el Presidente tendrá doble voto. El Órgano de Fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas cuando el quórum se integre con la participación de miembros a distancia. El acta consignará las manifestaciones tanto de los Directores presentes como de los que participen a distancia y sus votos con relación a cada resolución adoptada. Las actas serán confeccionadas



y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Artículo 13: Son obligaciones y facultades del Directorio:

- a) Dictar las normas a las que los Agentes del MAE ajustarán su actuación, sus modificaciones y las reglamentaciones internas, y las normas de Ética y Lealtad Comercial.
- b) Ejercer el control y la supervisión del mercado y aplicar las medidas preventivas que resulten necesarias de acuerdo con las normas y reglamentaciones que al efecto establezca.
- c) Determinar las políticas societarias y administrar los negocios de la sociedad.
- d) Convocar a asambleas de accionistas, para lo cual deberá confeccionar el orden del día correspondiente y efectuar las publicaciones establecidas en la ley de sociedades comerciales observando los plazos previstos en el artículo 70 de la Ley N° 26.831.
- e) Aprobar el proyecto de memoria, balance, cuenta de gastos y recursos e inventario a ser sometidos a la consideración de la Asamblea Ordinaria.
- f) Determinar el número y designar los miembros del Comité Ejecutivo.
- g) Designar los miembros de la Comisión de Ética y Supervisión del Mercado.
- h) Designar los miembros del Comité de Auditoría, conforme las condiciones establecidas por las normas vigentes y el presente Estatuto.
- i) Designar un Consejo Consultivo, en caso de considerarlo conveniente.
- j) Nombrar y remover un funcionario que con la denominación de Director Ejecutivo tendrá la máxima responsabilidad ejecutiva a través de las funciones enumeradas en el Artículo 17 del presente estatuto, o las que en el futuro se le asignen.
- k) Nombrar y remover el personal ejecutivo de nivel gerencial.
- l) Designar el Tribunal de Arbitraje a que hace referencia el Artículo 4, inciso h).
- m) Disponer la Compra Venta de bienes muebles e inmuebles y constituir derechos reales sobre los mismos. Dar y tomar en alquiler bienes muebles e inmuebles. Disponer la Compra Venta de Valores Negociables. Otorgar, ya sea en forma gratuita u onerosa, licencias del software desarrollado por la sociedad, o de los que en el futuro se desarrollen.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Comité Ejecutivo cuya integración, facultades, término de gestión y remuneración serán fijados por el Directorio.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Director Ejecutivo.

Artículo 14: La Comisión de Ética y Supervisión del Mercado tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Directorio normas de ética y supervisión del mercado.
- b) Ejercer el monitoreo y la supervisión del mercado.



c) Proponer al Directorio o evaluar las propuestas de nuevas operatorias en el mercado o la adopción de nuevos medios técnicos.

d) Entender en todos los casos de incumplimiento e informar a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 15: El Comité de Auditoría, constituido de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26.831, estará integrado por tres (3) Directores titulares y por igual número de suplentes, de los cuales, al menos dos de ellos deberán revestir la condición de “Director Independiente” conforme a los criterios que determinen las normas aplicables y este Estatuto, no pudiendo ser agentes o representar a una sociedad inscripta como agente del MAE. Los miembros de este Comité serán elegidos por el Directorio, y tendrá las funciones previstas por las normas aplicables. El Comité de Auditoría fijará su Reglamento Interno, del que dará cuenta al Directorio.

El quórum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren que se encuentren presentes y/o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras; debiendo dejarse constancia en actas de los miembros que participan a distancia y por qué medios lo hacen. Asimismo, adoptará sus resoluciones por el voto de la simple mayoría de los participantes, presentes y a distancia, en la reunión. Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

Artículo 16: El Consejo Consultivo que podrá designar el Directorio estará constituido por personas cuya experiencia resulte valiosa en relación con el mercado de capitales.

Artículo 17: Son funciones del Director Ejecutivo, dentro de las políticas fijadas por el Directorio:

a) La administración de la sociedad.

b) El nombramiento y remoción del personal.

c) El control y supervisión de la sociedad.

d) La promoción del MAE y la capacitación del personal y de terceros.

e) La ejecución de las normas del MAE, pudiendo proponer al Directorio nuevas normas o modificaciones a las existentes.

f) La coordinación de las Comisiones y del Consejo Consultivo.

El Director Ejecutivo asistirá con voz y sin voto a las reuniones del Directorio y Comité Ejecutivo.

Artículo 18: El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad y del Directorio. El Vicepresidente 1º lo reemplazará en sus funciones en caso de ausencia o impedimento sin necesidad de comprobar este hecho respecto de terceros. Igual procedimiento se adoptará en caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente 1º a quien reemplazará el Vicepresidente 2º.

La representación legal de la sociedad a los efectos de absolver posiciones o concurrir a audiencias judiciales y administrativas o efectuar gestiones administrativas, podrá ser conferida a apoderados generales o especiales por resolución del Directorio.



TITULO IV- Fiscalización.

Artículo 19: El control de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Vigilancia integrado por cinco miembros titulares que designará anualmente la Asamblea. En la primera reunión posterior a la Asamblea Ordinaria, el Consejo designará entre sus miembros un Presidente a fin de presidir y coordinar sus reuniones y funciones. La Asamblea podrá designar consejeros suplentes en el número que establezca hasta un máximo igual al número de titulares que haya designado.

Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán ser accionistas y serán reelegibles indefinidamente en su cargo. Si se trata de personas jurídicas, éstas deberán designar a quien las represente en el ejercicio de la función.

Tendrá todas las demás facultades, competencias y deberes que establecen la Ley de Sociedades Comerciales y demás normas aplicables.

Artículo 20: El Consejo de Vigilancia funcionará con la presencia de tres de sus miembros, ya sea que se encuentren presentes y/o comunicados entre sí por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, o en forma mixta; debiendo dejarse constancia en actas de los miembros que participan a distancia y por qué medios lo hacen. Asimismo, adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los participantes, presentes y a distancia, en la reunión. La Asamblea fijará la remuneración de los miembros del Consejo de Vigilancia

TITULO V- Asambleas.

Artículo 21: Las Asambleas, ordinarias o extraordinarias, conforme lo disponen los Artículos 236 y 237 de la ley de sociedades comerciales, en correlación con el Artículo 299, inc. a) de dicha norma, serán convocadas por publicaciones que se efectuarán en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, en los plazos que establezca la reglamentación aplicable.

La Asamblea Ordinaria podrá ser convocada simultáneamente en primera y segunda convocatoria con un intervalo no inferior a una hora entre la hora fijada para la primera convocatoria y la segunda.

Las Asambleas podrán celebrarse a distancia mediante comunicación por medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, en los términos y condiciones que prevea la legislación aplicable, las normas y reglamentos de la Comisión Nacional de Valores, y las que los modifiquen y/o reemplacen, según corresponda. A esos efectos, el quórum y las mayorías se computarán tanto respecto de los presentes como de los que participen a distancia. El Órgano de Fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas cuando el quórum se integre con la participación de miembros a distancia. El acta consignará las manifestaciones de los participantes presentes como de los que asistan a distancia y sus votos con relación a cada resolución adoptada y será suscripta por el Presidente, los socios designados al efecto y el representante del órgano de fiscalización.

Artículo 22: En las asambleas, cada acción otorga derecho a un voto. Serán presididas por el Presidente o, en caso de ausencia por los Vicepresidentes 1° o 2°, según corresponda. En caso de ausencia de todos ellos, la presidirá el Director o el miembro del Consejo de Vigilancia que la Asamblea designe.

Artículo 23: Los Artículos 243 y 244 de la ley de sociedades comerciales rigen en materia de quórum y mayorías de las asambleas.

Artículo 24: La competencia de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria se regirá por lo establecido en la ley de sociedades.



TITULO VI- Tribunal de Arbitraje.

Artículo 25: El Tribunal de Arbitraje será un tribunal de jurisdicción voluntaria al que podrán someterse las cuestiones y diferendos que surjan entre Agentes del MAE y sus clientes, así como las cuestiones y diferendos que surjan entre las sociedades cuyos valores negociables hayan sido admitidos a la negociación en el MAE y los tenedores de dichos valores negociables.

El Directorio reglamentará la composición del Tribunal de Arbitraje, así como las normas de procedimiento a que estará sujeto su funcionamiento.

La forma de elección de los miembros del Tribunal de Arbitraje será determinada por el Directorio, debiendo conformarse en número impar.

TITULO VII. Ejercicio Anual.

Artículo 26: El ejercicio anual finalizará el 31 de diciembre de cada año.

TITULO VIII. Disolución y Liquidación.

Artículo 27: La disolución de la sociedad sólo podrá resolverse por la Asamblea Extraordinaria especialmente convocada al efecto, debiendo contar con el voto favorable de la mayoría de dos tercios del Capital Social.

Artículo 28: El Directorio de la sociedad ejercerá las funciones de Comisión Liquidadora, bajo el control del Consejo de Vigilancia y las autoridades de contralor, teniendo todas las funciones de ley.